

SUP-REP-193/2018
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- El PRD presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, uso de símbolos religiosos en la propaganda y falta del deber de cuidado, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.
- El hecho denunciado consistió, en la realización de una reunión en un salón de eventos cerrado, en el marco del proceso de selección de interna para la candidatura de Gobernador de la entidad.
- La Sala Especializada, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos antes señalados.
- Inconforme, el 21 de mayo el PRD interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

**ACTO
IMPUGNADO**

La Resolución SRE-PSD-29/2018 que determinó inexistentes las infracciones por supuestos actos anticipados de campaña, uso de símbolos religiosos en la propaganda y falta del deber de cuidado Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA

**ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO**

Actos anticipados de campaña.

Se considera que la resolución de la responsable es apegada a Derecho, porque no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA, hubieran trascendido a la ciudadanía en general ni el denunciante aportó pruebas para acreditar la conducta infractora.

En efecto, es un hecho no controvertido que el evento se realizó en el marco de un proceso interno de selección del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad. De ahí que, se presume que el evento se trató de un acto de precampaña, dirigido a los militantes del partido, por lo tanto, las expresiones del precandidato se realizaron en el contexto de un acto de precampaña. alguna norma electoral o de otra índole.

Además, el actor parte de una premisa errónea, ya que la sentencia impugnada es congruente, ya que por un lado sostiene que las manifestaciones del ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo a López Obrador y de MORENA y, por otro lado, concluye que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña.

Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, en relación con la identificación de los actos anticipados de campaña, es decir, no se pronuncian sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña.

De ahí, que los agravios del actor son inoperantes, porque no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña.

Uso de símbolos religiosos

Los agravios encaminados a controvertir esta parte de la sentencia se estiman **inoperantes** pues no enfrenta directamente las consideraciones de la Sala Especializada y esta Sala Superior está impedida para analizar de oficio los planteamientos, ello porque no expresa las razones por las cuales tales expresiones si influyen y condicionan en la ciudadanía.

Máxime que el agravio constituye una reiteración de los argumentos expresados en la queja primigenia, además de que no se advierte como tales manifestaciones impactan en el proceso electoral federal.

Falta del deber de cuidado

Los agravios se consideran inoperantes, dado que conforme al análisis previo no se actualizaron las dos infracciones anteriores, lo que es presupuesto para la actualización de esta infracción.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.